



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C**

**CONSEJERO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

**Referencia:** Acción de Tutela.  
**Radicación:** 11001-03-15-000-2020-02989-00.  
**Accionante:** Bernardo Gil Mora y otros.  
**Accionado:** Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**AUTO ADMISORIO**

---

Bernardo Gil Mora y Ana Janneth, Margarita, Maicol, y Julio Cesar Guarín, a través de apoderada judicial, solicitaron el amparo de sus derechos al debido proceso y a la igualdad, además de la garantía de “los principios de prevalencia de la verdad probada en juicio”<sup>1</sup>, que estimaron vulnerados con ocasión de la sentencia del 25 de septiembre de 2019 proferida por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proceso de reparación directa, identificado con número de radicación 11001-33-36-031-2013-00246-00/01, adelantado en contra de la E.S. E. Hospital Occidente de Kennedy, el Hospital de Suba y la EPS Salud Cóndor.

En la referida providencia, la autoridad accionada manifestó que no encontró probada la falla del servicio por parte de las entidades demandadas y, en consecuencia, revocó la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo de Bogotá que había accedido parcialmente a las pretensiones.

El Despacho, al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y por ser competente para conocer del trámite de la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto *ejusdem*, pasará a admitir la acción de la referencia. Luego, en aras de contar con todos los elementos necesarios para tomar una decisión y garantizar el debido proceso, pasará a vincular a los sujetos procesales que considera podrían verse afectados por los resultados de este trámite y a solicitar algunos documentos que estima necesarios para fallar, como pasa a explicar a continuación.

En el proceso de reparación directa atacado en esta acción de tutela participaron, además de las partes previamente mencionadas, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE y las compañías de seguros Porsalud Ltda., Médicos y Servicios Integrales Especializados, la Previsora S.A y Seguros del Estado, por lo tanto, el Despacho estima que estas deberán ser notificadas de la admisión de este trámite e incluidas como terceras con interés al ser titulares del derecho al debido proceso objeto de discusión.

<sup>1</sup> Páginas 1 y 11 del archivo electrónico que contiene la solicitud de amparo, con ubicación B94D8DCFC64DAD3 E1CCEA550B67FB69 96016E0E6B175870 DF0C22E511B7B4B0 en el expediente digital.



Radicado: 11001-03-15-000-2020-02989-00

Demandante: Bernardo Gil Mora y otros

Ahora bien, en relación con las pruebas necesarios para resolver esta acción de tutela, el suscrito magistrado advierte que los accionantes solicitaron que se oficiara al Juzgado Treinta y Uno Administrativo de Bogotá para que allegara a este trámite el expediente con número de radicación 11001-33-36-031-2013-00246-00/01, toda vez que no habían podido acceder a él por la emergencia sanitaria que atraviesa el país. Sin embargo, el Despacho no observa que sea necesario solicitar la totalidad del expediente, en la medida en que, en principio, para efectos de resolver sobre las alegaciones planteadas, el juicio de amparo solo requiere el estudio de la providencia cuestionada, que, en este caso, se encuentra disponible para ser descargada en el sistema de gestión judicial “Justicia Siglo XXI”.

Por otra parte, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y de garantizar el debido proceso a las personas que hicieron parte del trámite de reparación directa que se cuestiona en esta acción de amparo, el suscrito magistrado solicitará al Juzgado Treinta y Uno Administrativo de Bogotá que allegue por medios electrónicos las constancias de notificación de la sentencia de segunda instancia que obren en el expediente identificado con número de radicación 11001-33-36-031-2013-00246-00/01 y un informe con los nombres y direcciones de las personas que integraron la parte demandante, la parte demandada y los terceros interesados dentro del citado proceso. Las constancias antes mencionadas también se solicitarán al Tribunal Administrativo de Cundinamarca porque, al haber sido la autoridad encargada de adelantar esa diligencia, puede tener mayor facilidad para aportarlas.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de amparo instaurada por Bernardo Gil Mora y Ana Janneth, Margarita, Maicol, y Julio Cesar Guarín en contra de la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO: SOLICITAR** al Juzgado Treinta y Uno Administrativo de Bogotá que informe a este Despacho los nombres y direcciones de las personas que integraron la parte demandante, la parte demandada y los terceros interesados dentro del proceso de reparación directa identificado con el número de radicación 11001-33-36-031-2013-00246-00/01.

**TERCERO: VINCULAR** a la presente acción, como terceras personas interesadas, a la E.S. E. Hospital Occidente de Kennedy; al Hospital de Suba; a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE; a la EPS Salud Cóndor; al Juzgado Treinta y Uno Administrativo de Bogotá; a las compañías de seguros Porsalud Ltda., Médicos y Servicios Integrales Especializados, la Previsora S.A y Seguros del Estado; y a las personas que hayan participado en el proceso ordinario con radicado 11001-33-36-



Radicado: 11001-03-15-000-2020-02989-00

Demandante: Bernardo Gil Mora y otros

031-2013-00246-00/01, de acuerdo con el informe que se expida en virtud de la orden contenida en el numeral segundo de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto a las partes y a los sujetos vinculados de la forma más expedita posible. Esta providencia deberá ser publicada en las páginas web del Consejo de Estado y de la Rama Judicial.

La Secretaría General solamente **devolverá** el expediente al Despacho una vez se haya notificado efectivamente a los sujetos procesales.

**QUINTO: COMUNICAR** a las partes y a los terceros interesados que podrán presentar informes sobre los hechos en que se sustenta la presente acción, en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la notificación. Estos se consideran rendidos bajo la gravedad de juramento (artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991).

**SEXTO: SOLICITAR** al Juzgado Treinta y Uno Administrativo de Bogotá y al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que alleguen, a través de medio digital y en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la notificación de esta providencia, las constancias de notificación de la sentencia del 25 de septiembre de 2019 proferida en el proceso con número de radicación 11001-33-36-031-2013-00246-00/01.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Kianna Sujey Martínez Ponce, en los términos y para los efectos de los poderes a ella otorgados, visibles en el documento que se encuentra en el sistema electrónico de gestión judicial denominado "SAMAI" de esta Corporación, con certificado BE48EBC14715BDD415FA0BEA70911074 B9CA38C3B7139349 0E4DFD3589FFDE5B.

**OCTAVO: SUSPENDER** los términos de la presente acción constitucional hasta tanto se dé cumplimiento a las órdenes impartidas en esta providencia y el expediente regrese al Despacho desde la Secretaría General. Todas las comunicaciones y las solicitudes se entenderán surtidas cuando este proveído se ponga en conocimiento de los destinatarios.

**Notifíquese y cúmplase,**

**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**  
Magistrado